



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este Juzgado mediante reparto del día 14 de septiembre de 2020. Para proveer Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS:	JENNIFER DAYANNA SIZA CALDERON
RADICADO:	680014189001-2020-00073-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 347
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Visto el líbello promovido por BAGUER S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JENNIFER DAYANNA SIZA CALDERON, y previo a proceder a librar el mandamiento ejecutivo, resalta este Despacho, que es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción ***“PAGARE N° BUC33036 FECHADO DEL 09 DE MAYO DE 2015”*** **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la apoderada demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, se aclara a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, que la presente demanda se admitirá, advirtiéndole que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayas del despacho)

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el art 82 Ibídem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación

personal ante la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga de fecha 10 de septiembre de 2020, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería a la togada, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BAGUER S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, a cargo de JENNIFER DAYANNA SIZA CALDERON, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.098.774.366, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$577.644) por concepto del capital contenido en el pagaré No. BUC33036, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 DE MARZO 2018, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia a la ejecutada, en la forma prevista en el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020, es decir remitiendo copia del presente auto, de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada, sin perjuicio que se dé aplicación a la normatividad contenida en los Artículos 290, 291 C.G.P.

SÉXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con C.C. No. 1.098.604.294 y portadora de la T.P. No. 294.295 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

SEPTIMO: REQUIERASE a la apoderada de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

OCTAVO: DEJESE CONSTANCIA que el poder conferido no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico de BAGUER S.A., empero al tener nota de presentación personal en notaria, será aceptado advirtiéndolo a la abogada que en futuras demandas deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

MRS

<u>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS:</u> El auto anterior se notifica a todas las partes en <u>ESTADO ELECTRONICO N° 12</u> que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. <u>22 DE SEPTIEMBRE de 2020.</u> EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario
--

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf36e44e2c7c2171ec294373ba15454f7022184beb244a58e0443597cc6aca79

Documento generado en 16/09/2020 02:46:04 p.m.